

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **01150320**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dieciocho de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, marcada con el folio 01150320, en la cual se requirió:

“SOLICITO EL OFICIO U OFICIOS DE RECEPCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO (SIC) EN LOS QUE SE ENCUENTREN LOS PROGRAMAS RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE LAMINAS, LAMINAS DE ZINC O SIMILARES. QUE SE ESPECIFIQUE LA CANTIDAD TOTAL RECIBIDA, ASIMISMO, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS Y LA CANTIDAD ENTREGADA A CADA UNO DE ELLOS. FINALMENTE LA EVIDENCIA QUE COMPRUEBE LA ENTREGA DE DICHOS RECURSOS (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha quince de septiembre del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01150320, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE MUNA”

TERCERO.- Por auto de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01150320, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por el medio en cuestión.

QUINTO.- En fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por proveído de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre del presente año y archivo adjunto, mediante el cual pretendió negar el acto reclamado, ya que manifestó que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa por haberse suspendido sus actividades desde marzo hasta el quince de octubre del presente año, con motivo de la contingencia de la contingencia del COVID-19; asimismo, en virtud que el término que les fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, para efectos de que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran las constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia que nos ocupa, había fenecido, sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluído el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el penúltimo párrafo del diverso 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de noviembre del año que acontece, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01150320, en la cual peticionó: ***"Solicito el oficio u oficios de***

recepción por parte del Ayuntamiento en los que se encuentren los programas relacionados con la entrega de láminas, láminas de zinc o similares. Que se especifique la cantidad total recibida, asimismo, el documento que contenga el padrón de beneficiarios de los mismos y la cantidad entregada a cada uno de ellos. Finalmente la evidencia que compruebe la entrega de dichos recursos.”

Al respecto, el particular el día quince de septiembre de dos mil veinte, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01150320; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el ciudadano manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, e interpuso el presente medio de impugnación el día quince de septiembre del mismo año.

Asimismo, en cuanto al Ayuntamiento de Muna, Yucatán, de los alegatos que remitiera a este Organismo Autónomo vía correo electrónico en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se advirtió que por motivo de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, este Sujeto Obligado tomó diversas medidas de prevención para reducir al máximo los focos de infección y con ello, proteger al personal que labora en la Unidad de Transparencia, pues suspendió los plazos y términos en el sistema INFOMEX, tanto para la recepción como para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las efectuadas en ejercicio de derechos ARCO, establecidos en las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estableciéndose como días inhábiles para la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento el comprendido dentro del siguiente periodo:

- Del 20 de marzo al 30 de junio de 2020.

No obstante, lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Instituto tiene conocimiento de la existencia de otros oficios que el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento le hizo llegar a la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, informando que seguiría con la suspensión de dichos plazos y términos durante los siguientes periodos:

- A) Del 01 de julio al 15 de agosto 2020.
- B) Del 16 de agosto al 15 de octubre 2020.
- C) Del 15 de octubre al 30 de octubre 2020.
- D) Del 31 de octubre al 15 de noviembre 2020.

En razón de lo expuesto, se advierte que la solicitud de acceso en cuestión aún no se ha tenido por presentada por parte del Sujeto Obligado, por lo que, resulta evidente que a la fecha de interposición del recurso de revisión (quince de septiembre del año en curso), **el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *“Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso,*

no podrá exceder de diez días hábiles...”; no ha transcurrido; esto, pues a la solicitud de acceso que nos ocupa no se le puede computar el término legal para dar respuesta a la misma, en virtud del último periodo de suspensión de plazos por parte del Sujeto Obligado, a la fecha de emisión de la presente definitiva; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que esta no ha tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso no ha empezado a computarse.

En tal virtud, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** en el

presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01150320, por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo

de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM